



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2010/1/544

Montevideo, 17 de junio de 2010

RESOLUCIÓN 280 ACTA 017

VISTO: los recursos administrativos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por la empresa Tala Cable Color S.R.L. (antes Pablo Javier Lorenzo Fernández), contra la Resolución de la URSEC N° 141/010 de fecha 25 de marzo de 2010.

RESULTANDO: I) Que el recurrente es el actual titular del sistema de televisión para abonados alámbrico de la localidad de Tala del departamento de Canelones, según Resolución del Poder Ejecutivo N° 662/994 de 5 de setiembre de 1994 y de la URSEC N° 28/004 de 22 de enero de 2004.

II) Que en el marco del régimen de ampliación de área de servicio, dispuesto por Resolución N° 459/997 de 28 de mayo de 1997, el Poder Ejecutivo autorizó un sistema MMDS con 15 frecuencias, para que el adjudicatario de la localidad de Tala complementara su sistema “cable”, de acuerdo a lo que surge de lo dispuesto por Resolución N° 331/001 de 16 de marzo de 2001.

III) Que por Resolución de la URSEC N° 040/2001 de 5 de julio de 2001, se asignó las 15 frecuencias autorizadas por el Poder Ejecutivo y se fijó los parámetros técnicos de operación.

IV) Que por Resolución 425/009 de 29 de julio de 2009, se dio de baja con fecha 30 de abril de 2009 a 5 frecuencias, por lo que la empresa actualmente está operando con 10 frecuencias.

V) Que por Resolución N° 141/010 de 25 de marzo de 2010, la URSEC intimó el pago de lo adeudado por concepto de utilización de frecuencias radioeléctricas, por el período en que va desde el 5 de julio de 2001 al 31 de agosto de 2008 y los meses de junio y julio de 2009.

VI) Que con fecha 10 de mayo de 2010 la permisionaria interpuso los recursos administrativos contra la Resolución de intimación, además de su suspensión provisional, argumentando que se trata del pago de una deuda cuya existencia le era desconocida; que no se ha dado vista previa sobre la existencia y determinación de la deuda invocada; que hay ilegitimidad en la retroactividad dada a la Resolución N° 081/008; que se viola el principio de razonabilidad en la determinación de la tarifa; que el Poder Ejecutivo dictó el Decreto de 27 de julio de 2009, arguyendo que el precio por el uso de frecuencias de MMDS debe ser analizado con mayor detenimiento.

CONSIDERANDO: I) Que desde el punto de vista formal corresponde tener por interpuestos los recursos en tiempo y forma.

II) Que las sumas intimadas son precios que están previstos en el Decreto N° 255/992 de 9 de junio de 1992 y sus modificativos y complementarios. Al tratarse de precios no necesita norma legal que habilite su cobro. Asimismo, el impugnante siempre estuvo enterado de los precios que debía pagar, puesto que la Administración y los asignatarios realizaron múltiples gestiones para su determinación.

III) Surge de los Decreto 599/989 de 19 de diciembre de 1989 (artículo 8), 255/992 de 9 de junio de 1992, 153/993 de 30 de marzo de 1993, y 114/003 de 25 de marzo de 2003 artículo 11, que por la autorización del uso de una frecuencia corresponderá el pago respectivo, independientemente de su utilización.

IV) Que no existe ilegitimidad en la Revocación de la Res. 617/995 por la Resolución de la URSEC N° 081 de 28 de febrero de 2008, pues la Administración tiene el poder-deber de revocar aquellos actos que no sean ajustados a derecho, de forma de corregir su actuación. Dicha norma estaba en contradicción con el principio general aplicable en la materia, en cuanto al momento en que se generan los precios por uso de frecuencias. El principio general, consagrado por el Decreto 599/989 en su artículo 8, es que se pague la utilización de las frecuencias desde su autorización y no desde su habilitación técnica.

V) Que se ha impugnado el acto administrativo accesorio y no el principal. Los Decretos que dispusieron los montos por utilización de frecuencias son actos administrativos firmes y la Resolución de la URESEC que intima su pago, tiende a ejecutar o dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

VI) Que por las razones expuestas no corresponde revocar el acto impugnado, ni proceder a su suspensión puesto que el mismo no es susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves, ni provocar perturbación grave a los intereses generales o los derechos fundamentales de un tercero.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por los artículos 70 y siguiente de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, el Decreto N° 255/992 de 9 de junio de 1992 y sus modificativos y complementarios y, a lo informado por la Asesoría Letrada de la URSEC.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-** Desestimar el recurso de revocación interpuesto por la empresa Tala Cable Color S.R.L., confirmándose en su totalidad la Resolución dictada por la URSEC N° 141/010 de fecha 25 de marzo de 2010.
- 2.-** Denegar asimismo, la solicitud de suspensión del acto impugnado.

- 3.- Notificar personalmente a la interesada.
- 4.- Franquear al Superior el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.
- 5.- Pase a Secretaría General a sus efectos.